

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 24-2012-00735**

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, en ocasión al requerimiento realizado a tal entidad en auto que antecede.<sup>1</sup>

2. Ahora bien revisadas a minucia la documental que milita en el expediente, las decisiones adoptadas con anterioridad y la información aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento al tenor del art. 132 del CGP, a efectos de evitar futuras nulidades tal y como pasa a explicarse.

1. El 12 de diciembre de 2012 a través de apoderado las señoras Alba Libia Colorado y Diana Camila Beltrán instauraron demanda divisoria en contra de los señores María Victoria Cortés de Rodríguez, Guillermo Cortés Rigueros, Guillermo Antonio Castro Cortés, Elvira Cortés, Hernán Antonio Cortés Amortegui, Luis Eduardo Cortés Amortegui, Martia Cristina Cortes Amortegui, Clara Inés Cortés Amortegui, María Victoria Cortés de Rodríguez como heredera determinada de los causantes Elvira Morales y Luis Carlos Rigueros, y herederos indeterminados de Elvira Morales y Luis Carlos Cortés Rigueros respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-26604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

2. Trámite en el que luego de surtidas las etapas respectivas, por auto del 28 de septiembre de 2015 se decretó la división ad valorem.

3. Surtidas las etapas en cuanto al secuestro y el avalúo del bien, el 25 de enero de 2021 se llevó a cabo diligencia de remate, en el que luego de verificadas las publicaciones en debida forma, el predio fue adjudicado en proporciones iguales a las aquí demandantes Alba Lidia Colorado Morantes y Diana Camila Beltrán a quienes se les hizo la advertencia del saldo que debían consignar.

4. Estando el expediente al Despacho para la aprobación de la almoneda en los términos del art. 455 del CGP, bajo los argumentos expuestos en auto del 8 de julio de 2021 se requirió a la parte actora, así como a los demás comuneros para que indicaran si ELVIRA CORTES y ELVIRA CORTES DE CASTRO son o no una misma persona, allegando registro de defunción e indicando el número de cédula de cada una.

5. Requerimiento frente al cual solamente la parte actora hizo manifestación tal y como se advierte en el archivo digital No. 28 donde indicó en número de identificación de ELVIRA CORTÉS DE CASTRO, allegó su certificado de defunción, y en cuanto a ELVIRA CORTES informó que no se encuentra información respecto a su número de identificación,

---

<sup>1</sup> Archivo 35

concluyendo que en todo caso es persona diferente porque de ser la misma sus herederos hubieren realizado una partición adicional a la cuota parte que les correspondería por la línea de Ana Julia Cortés Viuda de Rodríguez.

6. Dado ello, por auto que antecede se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad para que allegara al expediente la documental a través de la cual se había registrado la sentencia de adjudicación dentro del trámite de sucesión de la causante Ana Julia Cortés de Rodríguez conforme la anotación No. 14 del certificado de tradición.

7. Si bien la entidad en comento allegó la documentación requerida, de su contenido no se puede establecer el número de identificación de cada una de las personas venidas de señalar.

8. Pese a ello realizando una revisión por parte del Juzgado de aquella, se logra determinar que ELVIRA CORTES DE CASTRO y ELVIRA CORTES si son la misma persona.

A la anterior conclusión se llega si se tiene en cuenta que conforme el trabajo de partición presentado por el abogado Jaime Alegría Santacruz ante el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de sucesión de Ana Julia Cortés de Rodríguez, en el aparte denominado *“HEREDEROS DE LA CAUSANTE”*, se puede encontrar que empieza por señalar que aquella estatuyó como herederos a *“MARÍA VICTORIA CORTÉS DE RODRÍGUEZ, ELVIRA CORTÉS DE CASTRO a GUILLERMO CORTES RIGUEROS y a ELVIRA MORALES”*.

Seguido, se indica que posteriormente en el proceso por auto del 5 de diciembre de 1994 se reconoció con interés para comparecer en el trámite *“HERNÁN ANTONIO CORTÉS AMORTEGUI, LUIS EDUARDO CORTÉS AMORTEGUI, MARÍA CRISTINA CORTÉS AMORTEGUI y a CLARA INÉS CORTÉS AMORTEGUI”*

De ahí que tal y como se constata de los apartes siguientes correspondientes a activo hereditario, pasivos e hijuelas, se puede determinar que los activos y pasivos fueron distribuidos entre estos 8 herederos, aun cuando en adelante se hizo referencia a la señora ELVIRA CORTÉS DE CASTRO solo como ELVIRA CORTÉS, todo lo cual se constata en la forma en como quedo registrado en el certificado de tradición y libertad del predio.

Y si eso es así, tal y como se advirtió a las partes en autos del 8 de julio de 2021 y 26 de mayo de 2022, no era posible dirigir la demanda en contra de aquella si en cuenta se tiene que de acuerdo al contenido de la Escritura Pública No. 8815 del 18 de septiembre de 1995 de la Notaría 29 de esta ciudad, ELVIRA CORTÉS DE CASTRO falleció el 26 de febrero de 1991, es decir antes de la presentación de la demanda.

Evento que no puede tenerse por subsanado pues como se explicó en auto del 8 de julio de 2021 y dilucidado ya que hablamos de una misma persona, la cuota parte que a Elvira Cortes le correspondió, adjudicada luego en otro juicio de sucesión, lo fue solo en relación a la alicuota que inicialmente era de María Helena Cortes, pues sobre la adjudicada por la línea de Ana Julia Cortés nada se dispuso.

Dicho de otro modo, la cuota parte adjudicada a Elvira Cortes o Elvira Cortes de Castro en la sucesión de Ana Julia Cortes sigue en cabeza de ella pese a su fallecimiento, pues si bien hubo un proceso de sucesión no involucró dicha cuota.

Situación frente a la cual previo a aprobar la diligencia de remate, conllevan a adoptar las medidas del caso a fin de continuar con el trámite de rigor y evitar algún tipo de nulidad en especial en lo que tiene que ver con la sentencia de distribución a emitir en el trámite. Por lo anterior:

- Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito:

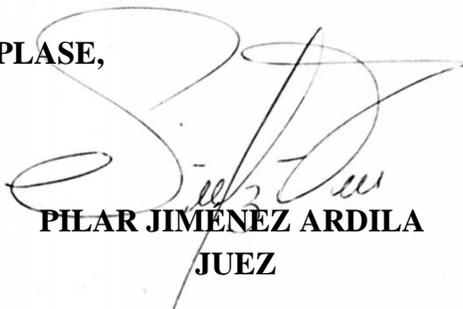
- i. Indique si aparte de los herederos reconocidos a través de escritura pública No. 8815 del 18 de septiembre de 1995 de la Notaría 29 de esta ciudad, tuvo la Sra. Cortés de Castro más herederos, allegando en caso afirmativo documento que acredite tal calidad.

- ii. De los herederos referidos en ese instrumentos público que no hagan parte ya de este asunto, informe si conoce datos de contacto para efectos de su notificación o disponer si así se pidiere acerca de su emplazamiento.

- iii. Sin perjuicio de lo anterior, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ELVIRA CORTÉS DE CASTRO (q.e.p.d.). en los términos del art. 108 del CGP. Por Secretaría, procédase en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando en el expediente las constancias de rigor.

- iv. Cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho a fin para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**